Legajo nº1/ libre Navegacion de los rios Paraná y U Pratado Para la Libre havegacion de los Rios Varana y Uruguay entre La Confederacion lesquitura Los Estados Unidos. for the Feren havigation of the Rivers.
Parana and language between the United States the lagentine Confederation.

El Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion lisgentina y el Presidente de los Estados Unidos, deseando estrechar los vinculos de amistad que tou feligmente existen lutre seis Estados y paises respectivos, y Convencidos que de ningun modo podrian mejor alcanzar ese resultado que tomando de comun acuardo todas las enedidas propias à facilitar y desarrollar las relaciones comerciales, han Sesuelto fijor por un tratado las condiciones de la libre. Mavegacion de los hios l'aran à y Uruguay y apartar asilos obstaculos que hasta ahora han embarazado esta navegación. Cou ese objeto han nombrado por sus Plenifotericiarios, à saber;

El Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederacion lirgentina à los Señores Doctor Don Galvador Maria del Carril y el Doctor Don Vosé Benjamin Gorostiaga; y el Presidente de los Estados Unidos a' Robert C. Scheuck, Euwiado Estraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos al Brasil, y à John G. Pendleton, Encargado de Regocios de los Estados Unidos à la Confederación lirgentina; Luienes, despues de haberse comunicado sus pleurs poderes y halladolos en buena y debida forma han convenido en los laticulos signientes: Caticulo I. La Confederacion les gentina, en el ejercicio de sus desechos soberanos, permite la

libre riavegacion de los hios Paraná y liruguay, en toda la parte de su curso que le pertenezca, à los buques mercantes de todas las haciones, con sujecion unicamente d'has condiciones que establece este tratado, y à los reglamentos sancionados o que en a delante.

Sancionare la Autoridad hacional de la Confederacion Articulo II.

Por consigniente, clichos buques serán admitidos á hermanecer, cargar y descargar en los lugares y huertos de la Confederación lirgentina habilitados para ese objeto.

Cirticulo_III.

El Gobierno de la Confederacion lesgentina, deseando proporcionar toda facilidad a' la navegacion interior, se Compromete à mantener valizas y marcas que señalen los canales.

Certiculo TV.

Le establecerá, por las Autoridades competentes de

la Confederación, un sistem a uniforme para la recandación de los derechos de leduana, puerto, fanal, policia y pilotage, en todo el curso de las aguas que pertenecen à la Confederacion. articulo V. Las Altas Partes Contratantes, reconociendo que la isla de Martin Garcia puede, por su posicion lubarazar é impedir la libre navegacion de los Confluentes del Rio de la Plata, Convience en emplear su influjo para que la posesion de dicha isla no se a reterida si conservada por ningun Estado del Vio de la Plata o de sur Confluentes, que en hubiera dado en adhesion al principio. de lu libre navegacion. listiculoVI. Di sucedière (lo que Dios sus permita) que la

querra estallase entre cualesquiera de los Estados, Republicas o' Provincias del Rio de la Mata o' de sus l'ouflueutes, la navegacion de los hios Parana'y Uruguay quedara libre para el Vabellon mescantil de todas las haciones. ho habra escepcion a este principio sino en lo relativo a las municiones de querra, como son las armas de toda clase, la pólvora, el plonio, y las balas de cañon. Cirticulo VII.

L'uperador del Brasil, y a los Gobiernos de Bolivia, del Paraguay y del Estado Driental del Estreguay el proder de hacerte partes al presente tratado, en el caso de que fueren dispuestos a aplicar sus principios à las partes de los Rios Parana, Paraguay y Esruguay, en las cuales puedan poseer respectivamente

derichos fluviales.

articulo VIII.

Los principales objetos, en vista de los cuales los hios Varana y Uruguay quedan declarados libres para el comercio del mundo, siendo los de Observolver las relaciones converciales de sus. paises rivereiros, y de formentar la innigración Le couvieur que un se conceder à vingun favor o'inmunidad al pabellon o'al cornercio de Cualquiera otra hacion que un se estenderà iqualmente à los de los Estados Unidos.

articulo IX.

El presente Tratado será ratificado por el Excelentisimo Señor Director Provisorio de la Confederación lirgentina à los dos dias de la la fecha, debiendo presentarlo para su aprobación

Cel primer Congreso Legislativo de la Confederación y por parte del Gobierno de los Estados Unidos dentro de Luince meses. Las ratificaciones deberan cangearse a'h Diez y ocho meses en el lugar de la residencia del Jobierno de la Confederacion lesgentina. En fe de lo cual los lenifotenciario respectivos han firmado este tratado y la hour puesto sus sellos. Hecho en San José de Flores al dia diez de Vulio del Año de hustro Seño hil ochocient quenta y tres. José B. Gorostian W. Bralleton